Publicada D.O. 5 ene/994 - Nº 23963

Ley Nº 16.457

COOPERATIVAS AGRARIAS

SE SUSTITUYE EL ARTICULO 31 DEL DECRETO LEY 15.645, REFERENTE A LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Unico.- Sustituyese el artículo 31 del Decreto Ley N° 15.645, de 17 de octubre de 1984, por el siguiente:

"ARTICULO 31.- El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres integrantes y si los Estatutos lo autorizan podrá ser integrtado por un no miembro especialmente competente en el cumplimiento del objeto de la Cooperativa. **Podrán durar hasta cuatro años en sus funciones según lo establezcan los Estatutos y no cesarán hasta que asuman los electos. Si los Estatutos lo autorizan, los integrantes salientes podrán ser reelectos en forma inmediata hasta completar un máximo de doce años consecutivos".**

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de diciembre de 1993.

LUIS A. HEBER, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 23 de diciembre de 1993.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. PEDRO SARAVIA. IGNACIO de POSADAS MONTERO. ANTONIO MERCADER. EDUARDO ACHE. RICARDO REILLY.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.